



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana, Magdalena, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO : YURGEN BAYONA PEDROZA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2017-00047-00

CONSIDERACIONES

La Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, obrando como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. ha solicitado a través de escrito y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se inscriba en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado YURGEN BAYONA PEDROZA, teniendo en cuenta que se ordenó su emplazamiento mediante auto adiado 29 de Junio de 2018, obrante a folio 31 del cuaderno de mandamiento de pago.

Estudiada la solicitud de la Doctora PINZON ROCA y revisado el expediente, observa el Despacho que ciertamente se ordenó el emplazamiento del demandado YURGEN BAYONA PEDROZA, a través de la providencia antes referida, pero; la parte actora, no ha cumplido con el trámite que le fue ordenado, razón por la cual no se ha hecho el ingreso a la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se hace la claridad al respecto, toda vez que, lo pretendido por la ejecutante es que, se le de aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, normativa que se encuentra amparada por un marco especial como lo es la Pandemia COVID-19, lo cual para la fecha en que se solicitó y ordenó el emplazamiento del demandado BAYONA PEDROZA, no se encontraba en vigencia.

En razón a lo esbozado considera esta Agencia Judicial traer a colación lo normado en nuestro ordenamiento jurídico sobre el Transito de Legislación, el cual reza en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso así:

“(…)”

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“(…)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que, en la fecha cuando se solicitó y se ordenó el emplazamiento del demandado se encontraba en vigencia el Código General del Proceso y no el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020; lo pretendido por la parte demandante no está llamado a prosperar por improcedente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Consecuente con lo anterior no se accederá a lo pedido por la parte actora dentro del presente proceso y se le requerirá para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de notificar al demandado; que para este caso concreto y particular lo es, la publicación del edicto emplazatorio en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, tal como le fue ordenado en auto de fecha 29 de Junio de 2018, so pena de decretar Desistimiento Tácito.

Permanezca el proceso en Secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o mientras se cumple con lo requerido.

Una vez la parte demandante cumpla con la carga procesal pendiente y surtido el emplazamiento, vuelva el proceso al Despacho para designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo antes considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado YURGEN BAYONA PEDROZO, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado YURGEN BAYONA PEDROZO en la forma establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, tal como le fue ordenado en auto de fecha 29 de Junio de 2018, so pena de decretar Desistimiento Tácito.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o mientras se cumple con lo requerido.

CUARTO: CUMPLIDA la carga procesal pendiente y surtido el emplazamiento del demandado YURGEN BAYONA PEDROZO, vuelva el proceso al Despacho para designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No 52 de fecha 23/octubre/2020, se
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ
Secretario.